

## REGISTROS DE MOROSOS

### *Intromisión ilegítima en el derecho al honor*

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 267/2014, de 21 de mayo de 2014, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

**Intromisión ilegítima en el derecho al honor (Estimación) – Normativa sobre protección de datos personales – Tratamiento de los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias – Diligencia exigida al titular del registro de morosos – Falta de solicitud de indemnización por daños patrimoniales – Cuantía de la indemnización por daños morales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Intromisión ilegítima en el derecho al honor:** “(...) Interpuso (...) demanda contra Yell y Equifax en la que solicitaba se declarase que las demandadas habían cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen por la imputación como moroso en un fichero de datos de carácter personal accesible por terceros, así como una vulneración en su derecho a la protección de los datos de carácter personal (...), se ordenara la cancelación de tales datos en el fichero Asnef, y se condenara a los demandados con carácter solidario a indemnizarle (...) por daños morales causados (...). La jurisprudencia de esta sala (...) ha afirmado que el derecho fundamental afectado por una actuación de esta naturaleza es exclusivamente el derecho al honor (...). La jurisprudencia constitucional y la ordinaria (...) consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional, pues consideran que forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.”

**Normativa sobre protección de datos personales:** “(...) Los elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en esas normas (Convenio, Carta de Derechos Fundamentales y Directiva), y que se relacionan íntimamente entre sí, son dos: (i) exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud; y (ii) concesión al afectado de un derecho de rectificación cuando sus datos personales hayan sido objeto de tratamiento sin respetar tales exigencias. (...) Por tanto, la regulación de tal derecho (...), resulta de aplicación a todos los ciudadanos, sean o no comerciantes o profesionales. Cuestión distinta es que algunos de los datos relativos a los comerciantes (...) puedan ser objeto de tratamiento automatizado sin observar los requisitos y garantías de la normativa de protección de datos, al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LOPD, por la finalidad a la que responde esta ley, y no afectar al derecho fundamental del art. 18.4 de la Constitución. (...) La previsión del art. 2.3 RPD (...) no puede suponer que las personas físicas que reúnan la condición de comerciante carezcan del derecho a la protección de datos personales (...) y menos aún cuando este derecho esté en relación directa con la protección de su derecho al honor. Tampoco puede suponer que estas personas queden excluidas del ámbito de aplicación de la LOPD, pues un reglamento no puede excluir de la protección de una ley orgánica de desarrollo de un derecho fundamental a quienes la Constitución, el Convenio, la Directiva y la propia ley orgánica no han excluido.”

**Tratamiento de los datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias:** “(...) Lo que permitiría que los datos personales del demandante hubieran sido tratados en un fichero de los denominados "registros de morosos" (...) con base en la cesión de datos realizada por el acreedor y sin necesidad del consentimiento del interesado, (...) es (...) la previsión expresa del art. 29.2 LOPD para este tipo de ficheros, y la posibilidad excepcional (...) de que los datos personales sean tratados sin consentimiento del interesado cuando responda a una finalidad legítima prevista en la ley y se respeten los derechos del interesado. (...) Ningún precepto de la LOPD establece para este tipo de ficheros (...) excepción alguna a los principios generales sobre calidad de los datos o a la obligación del responsable del fichero o del tratamiento de rectificar los datos que no respondan a estos principios. Tampoco establece minoración o restricción alguna de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación del afectado.”

**Diligencia exigida al titular del registro de morosos:** “(...) No bastaba a Equifax con adoptar una actitud pasiva (...). Debió examinar la solicitud y dar una respuesta con base en el carácter fundado o no de la misma, solicitando en su caso a Yell que justificara la confirmación de los datos, no limitándose a ser un mero transmisor de la solicitud al acreedor. (...) No se trata tanto de que el responsable del fichero común enjuicie la existencia, certeza y vencimiento de la deuda como la pertinencia de los datos para enjuiciar la insolvencia del afectado, a la vista de los términos en que haya sido ejercitado el derecho de rectificación o de cancelación. (...) Como responsable que es de un fichero de datos automatizado que se forma sin consentimiento de los afectados, y que por la naturaleza de los datos contenidos en el mismo, puede provocar serias vulneraciones de derechos fundamentales de los interesados y causarles graves daños morales y patrimoniales, Equifax ha de dar cumplida satisfacción al ejercicio por los interesados de los derechos de rectificación y cancelación, cuando, como en el caso enjuiciado, ello puede realizarse con base en una solicitud motivada y justificada. No puede limitarse a seguir las indicaciones del acreedor que facilitó los datos, ha de realizar su propia valoración del ejercicio del derecho de rectificación o cancelación realizado por el afectado, y darle una respuesta fundada.”

**Falta de solicitud de indemnización por daños patrimoniales:** “La audiencia provincial no ha infringido en su sentencia (...) la Ley Orgánica 1/1982 al no acordar la indemnización de daños patrimoniales. La razón por la que ha denegado esta indemnización no ha sido porque considere que ese tipo de daños no son indemnizables en caso de una intromisión en el derecho al honor causada por la inclusión indebida en un registro de morosos, sino porque tal indemnización no fue solicitada en la demanda. Se trata, por tanto, de una razón procesal, no sustantiva (...).”

**Cuantía de la indemnización por daños morales:** “(...) La determinación de la cuantía de las indemnizaciones por intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen corresponde a los órganos de instancia y solo excepcionalmente puede ser revisada (...) cuando resulte arbitraria, haya sido fijada con error notorio, o no se hayan tenido en cuenta las pautas establecidas en (...) la Ley Orgánica 1/1982 para fijar sus bases. (...) No basta con alegar la infracción de dicha norma si lo que en realidad se pretende (...) es que se fije una cantidad mayor porque la acordada en la instancia le parece escasa o insuficiente (...). Se han tomado en consideración los parámetros previstos en la ley, y la indemnización no es arbitraria o ridícula, sin perjuicio de que su cuantía sea opinable, como ocurre en todos los casos de indemnización de daños morales.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*